



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2008-PA/TC

HUAURA

CARLOS DOMENACK DOMENACK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Domenack Domenack contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 106, su fecha 23 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N° 2704-2005-GO/ONP, de fecha 6 de julio de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990, así como el pago de devengados e intereses legales.
2. Que de la Resolución N.º 2704-2005-GO/ONP (f. 2), se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación especial por haber acreditado únicamente 1 año y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado los siguientes documentos: a) copia legalizada del certificado de trabajo (f. 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) de fecha 31 de diciembre de 1965, expedido por don Antonio Kuljevan, apoderado del Departamento de Sucursales y don Ricardo Rodríguez de la Sección Personal de Enrique Ferreyros y Cía. S.A., a través del cual se señala que el demandante laboró para dicha compañía desde el 16 de marzo de 1956 hasta el 31 de diciembre de 1965; b) copia legalizada del certificado de trabajo (f. 17 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) suscrito por Sociedad Anónima de los Establecimientos Sudamericanos Gratry, a través del cual se señala que el demandante laboró para dicha empresa desde el 1 de abril de 1946 hasta el 26 de julio de 1955; c) copia legalizada (f. 18 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) de la cédula de inscripción en el Seguro Social del Empleado, de fecha 24 de febrero de 1949; d) copia legalizada (f. 19 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) del carnet del Seguro Social del Empleado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2008-PA/TC

HUAURA

CARLOS DOMENACK DOMENACK

4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en el considerando 7.b de su Resolución aclaratoria mediante auto de fecha 13 de mayo de 2009 (fojas 20 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales o las copias legalizadas o fedateadas de las Boletas de Pago, Libros de Planilla, Cuadro Resumen de Aportaciones y cualquier otro documento que estime pertinente relativo al período con el cual se pretende acreditar los aportes.*
5. Que con fecha 3 de julio de 2009, el recurrente presenta en copia legalizada de la Constancia N° 5058 ORCINEA- GAP-GCR-ESSALUD- 2000, a través del cual se señala que el demandante aportó 20 años y 2 meses (f. 26 del cuadernillo del Tribunal Constitucional). Respecto a este documento, debemos precisar lo siguiente: a) la suma de los años de aportes indicados en este certificado (20 años, 2 meses) es mayor que la suma de los años y meses aportados según los certificados de trabajo presentados (19 años, 1 mes y 5 días); b) esta Constancia tiene como fecha el 13 de marzo de 2000, es decir varios años antes de la emisión de la Resolución N° 2704-2005-GO/ONP, la cual data del 6 de julio de 2005 y en cuyos considerandos se precisa que no figuran registradas las aportaciones en los archivos de ORCINEA. Todo ello genera dudas razonables acerca de la validez del documento presentado. Además, no hay documentación adicional (entiéndase boletas de pago, libros de planilla, etc.) que respalden los certificados recaudados, por lo que de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente; dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

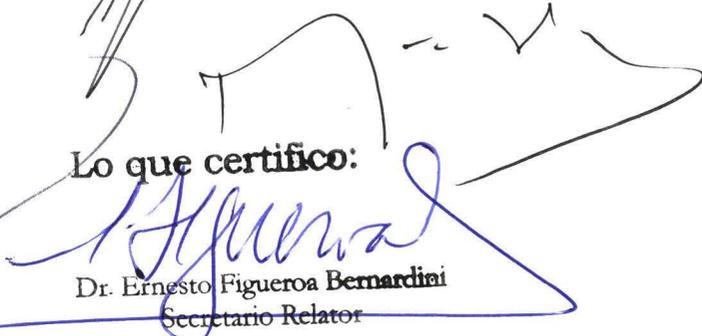
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator